Rawson, 28 de junio de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“O., J. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) s/ Amparo” (Expte. N° 25.567 – Año 2022)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
------ **1.-** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud de la apelación efectuada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (ISSyS), respecto de la imposición de las costas y de la regulación de honorarios establecidas en la SI N°25/2022 SIF (hoja 72 y vta.). ----------

------ En primer término, el recurrente se agravia de haber sido condenado por la totalidad de los gastos del juicio. Afirma que no dio motivo ni causa para el inicio de este amparo ya que venía pagando los rubros reclamados conforme el nomenclador nacional. Agrega que el acuerdo al que arribaron las partes, debió resolver solo pequeños desentendimientos en dos prestaciones, mayormente debido a “falta de comunicación”. ----------

------ En segundo lugar, su queja se centra en el monto de los honorarios regulados ya que los 30 JUS previstos en la ley de amparo abarcan a todo el proceso y, en el caso, se trabó la Litis e inmediatamente se llegó a un acuerdo. Indica que la ley adjetiva divide al amparo en dos etapas. La primera abarca la demanda y la contestación; y la segunda, las actuaciones tendientes a la producción de prueba. ----------

------ Afirma que las costas deben estipularse por su orden, y que el monto de los honorarios se debe morigerar. ----------
------ **2.-** Concedido el recurso en relación (providencia de fecha 02/5/2022), lo contesta el doctor R. M. L. por su propio derecho. Señala que el primer agravio es totalmente falso ya que fue el recurrente el que dio motivo a la interposición del amparo para obtener las prestaciones necesarias para atender la incapacidad

del menor de edad. Agrega, que en la audiencia celebrada en autos, quedó demostrada dicha circunstancia ya que sin amparo no hay salud. Agrega que no se pagaban los valores del nomenclador nacional y que no se cubría el 100% obligatorio para los casos de discapacidad. ----------

------ En cuanto al monto de los honorarios entiende justos los aplicados en tanto la audiencia que culminó en acuerdo fue convocada por la magistrada después de trabado el juicio y, además, porque debe tenerse en consideración lo dispuesto por el art 5, incs. b) y f) de la ley de aranceles provincial, toda vez que se trata de un proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional. Por lo que solicita la confirmación del fallo. ----------

------ **3.**- En las hojas 79 y vta. obra glosado el dictamen del señor Procurador General quien considera que las costas deben aplicarse por su orden teniendo en cuenta lo normado por el art. 74 del CPCC. ----------

------ En cuanto al monto de los honorarios coincide con la decisión de la magistrada ya que se adecua a la previsión del art. 35 de la ley XIII N° 4. -----

------ Mediante providencia de fecha 12 de mayo, se llaman Autos Para Resolver (hoja 80). ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.**- Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por el ISSyS. Su memorial se circunscribe a dos cuestiones: la primera discute la distribución de las costas del juicio, y la segunda, ataca el monto de los honorarios regulados en autos. ----------

------ En cuanto a la primera de las quejas se advierte que, mientras el recurrente asegura no haber dado lugar al litigio porque refiere haber cumplido con la casi totalidad de las prestaciones reclamadas; la amparista sostiene que el acatamiento solo se logró por la interposición de la acción. ----------

------ Ahora bien, la magistrada, al imponer las costas al instituto demandado, fundó su decisión en la excepción a la norma que prevé el art. 17 de la ley de amparo provincial, apartándose así de lo regulado por el art. 74 del CPCC. Al hacerlo, fundamenta su decisión y remarca que la amparista se vio obligada a iniciar la acción por la falta de observancia de las prestaciones a cargo de la accionada y, asimismo, para establecer y definir la modalidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas como obligatorias a la demandada conforme la ley de discapacidad vigente. Esta es una facultad con la que cuentan los jueces para apartarse de la regla general en materia de costas, similar a la prevista en el art. 69, segundo párrafo del CPCC. Este apartamiento debe ser fundado y esto es lo que ha pasado en el caso. ----------

------ Es dable recordar que la jurisprudencia alude, como genérica que se autoriza la dispensa de las costas, por la existencia de "razón fundada para litigar", fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, "…por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T° III, Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 373)…". ----------

------ Cabe agregar, que de los dichos de la accionada al contestar la acción, se desprende que no se estaban cumpliendo todas las prestaciones requeridas por los médicos especialistas para atender al menor de edad. Tampoco estaba definida la modalidad en la cual se llevarían a cabo dichas prestaciones, teniendo en cuenta que algunos de los médicos tratantes eran particulares, es decir, no pertenecen a la obra social. Es más, el recurrente así lo reconoce al afirmar que existieron "pequeños desacuerdos" debidos a una "falta de comunicación" (hoja 72). ----------

------ En el caso se interpuso la acción de amparo a los efectos de obtener la cobertura del 100% de todas las terapias, medicamentos, cuidados y profesionales indicados para atender la discapacidad del menor de edad, J. M. O. (hojas 25/39, CRU-006811000000027402-3), que culminó en el acuerdo

celebrado en audiencia por las partes (hoja 66) y homologado por SI N° 25/2022- SIF (hojas 67/68). ----------

------ Ello permite concluir que la instancia judicial fue necesaria para arribar a las pretensiones de la amparista, y por ende, la excepción que contempla la propia ley de amparo en su art. 17 -similar al contenido del art. 69 del CPCC-, tal como lo sostuvo la señora camarista al momento de resolver. Por su parte, quien tenía la carga de demostrar acabadamente su queja, no lo hizo ya que no se advierte un ataque a los fundamentos del fallo de manera eficiente para conmoverlo. Es más, por aplicación de la teoría de los actos propios, tras reconocer que algunos de los rubros se encontraban sin cumplir, mal puede decir ahora que todas las prestaciones fueron cumplimentadas y pretender con ello, revertir el decisorio. Por lo que este agravio será rechazado. ----------

------ **2.-** En cuanto al monto de lo honorarios, apelados por altos por el instituto recurrente, se observa que fueron estipulados siguiendo los lineamientos del art. 5, incs. b) y f), 6, 8, 35 y 46 de la ley arancelaria. ----------

------ Es decir, la magistrada ponderó la actuación profesional conforme los parámetros fijados en dicha normativa, y en especial, el mínimo dispuesto por el referido art. 35. Frente a este último no se observa en el recurso en ciernes que se haya efectuado un ataque contundente y eficaz para alterar lo decidido en la instancia anterior. Se trata de una discrepancia de la parte con el decisorio que no alcanza para revertir los importes establecidos. ----------

------ Sin perjuicio de ello, es dable señalar que tratándose de un amparo -al cual le son aplicables las normas del proceso sumarísimo- la primera etapa estaba cumplida y la segunda comenzó con la celebración de la audiencia que precedió y motivó el dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo al que arribaron las partes. Por lo que ambas etapas se encontraban reunidas al momento de la regulación de honorarios que se cuestiona. ----------

------ Es por ello que este agravio, tampoco ha de prosperar. ----------

------ **3.-** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen al recurrente vencido (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). A tal fin se regulan los honorarios profesionales del doctor R. M. L. en 8 JUS, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la extensión de los trabajos y el éxito obtenido (arts. 5, 6, 7, 9, 32, 38 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los doctores M. J. R. C. e I. L. por lo dispuesto en el art. 2 de la referida ley arancelaria. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut en las hojas 72/73. ----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor R. M. L. en ocho (8) JUS (art. 5, 6, 7, 9, 32, 38 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los doctores M. J. R. C. e I. L. por lo dispuesto en el art. 2 de la referida ley arancelaria. ----------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

--Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Mario Luis Vivas.

Recibida en Secretaría el 29/6/2022. Registrada bajo el N° /2022. Conste.